

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>362/2023-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	<b>Sin registro</b>

**Conste.**

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de seis de marzo del presente año, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **362/2023-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Es procedente, y parcialmente fundado el recurso de reclamación.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el acuerdo recurrido.*

**TERCERO.** *Se admite la controversia constitucional 218/2023, exclusivamente respecto de las omisiones del Congreso del Estado de Nayarit, reclamadas por el Municipio de Tuxpan, de la referida entidad federativa.”*

**I. Decisión.** Vista la resolución del recurso de reclamación referido, así como con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en sus puntos resolutivos segundo y tercero, resulta necesario precisar las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de este Alto Tribunal a sostener dicha decisión, al tenor de los siguientes lineamientos:

**“22. La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si fue o no correcto el acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el que desechó la controversia constitucional 218/2023, promovida por el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit. Lo anterior se hará a la luz del único agravio expuesto por el recurrente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/2007, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: ‘RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.’**

**23. Al respecto, es pertinente recordar que en el auto impugnado de once de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

determinó desechar la controversia constitucional 218/2023, promovida por el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, en síntesis, por las siguientes razones: [...]

### **Actos y omisiones demandados al Poder Legislativo del Estado de Nayarit:**

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, toda vez que respecto del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, la impugnación resulta extemporánea. Por lo que respecta a la omisión relativa a la falta de pronunciamiento sobre el desistimiento de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción CE/PSM/01/2022, al estar íntegramente relacionada con los motivos por los que el municipio considera que el inicio y subsistencia del trámite de dicho procedimiento es injustificado, no es susceptible de ser impugnada de manera autónoma, dado que la demanda resultó extemporánea por lo que hace al mencionado acuerdo. Asimismo, la demanda debe desecharse por lo que toca a la inminente resolución de remoción y/o suspensión del Presidente municipal, que se dictará en el procedimiento CE/PSM/01/2022, por tratarse de actos futuros.

[...]

39. En la parte del agravio señalado en el inciso f), el municipio recurrente argumenta que, por lo que hace a los actos reclamados al Poder Legislativo, en específico, respecto del motivo de extemporaneidad, debe señalarse que también se impugnan omisiones que generan afectaciones al municipio actor, en la medida en que el Congreso sostiene su competencia en ciertos procedimientos, a pesar de que han cesado los motivos para el cauce de éstos, incluso, hay precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se analizan omisiones de esa naturaleza, como la controversia constitucional 22/2005.

40. Es fundado y suficiente para modificar el acuerdo recurrido y admitir la controversia constitucional 218/2023, exclusivamente por lo que hace a las omisiones reclamadas al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, atento a las siguientes consideraciones.

41. En la diversa controversia constitucional 22/2005, el planteamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán, parte actora, consistió en la afectación a la garantía jurisdiccional de independencia establecida en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de la incertidumbre en relación con la situación de cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, por la aplicación del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatal, ante la omisión del Congreso local de declarar tanto la preclusión del juicio político seguido en contra de éstos, como la prescripción de las sanciones correspondientes; así como la continuación del juicio político por parte del Congreso del Estado de Yucatán.

42. Ahora bien, en el presente asunto, el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, reclama, en lo que interesa, las siguientes omisiones del Congreso local:

[...] integrantes que conforman el cabildo de la multicitada municipalidad, presentaron un escrito el día 15 quince de diciembre de 2022 ante la oficialía de partes del Congreso del Estado (es decir, previamente a que se resolviera la admisión a trámite de dicho procedimiento) **desistiéndose de la solicitud presentada debido a que no es de su interés el continuar con dicho procedimiento con la finalidad de mantener el adecuado funcionamiento institucional, señalando por su propia voluntad y de manera auténtica, que solicitaban, como sujetos legitimados, que se pusiera fin a dicho procedimiento.** No obstante que aun no iniciaba el procedimiento, y que por consecuencia de tal desistimiento la solicitud no reunía los requisitos de procedencia que expondremos en los conceptos de invalidez, ese poder (sic) decidió dar trámite (sic) a la solicitud y continuar impulsando el procedimiento. Motivo por el cual, se controvierte, también;

**b.2** La omisión en que ha incurrido ese poder (sic), a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de pronunciarse sobre el **oficio presentado el día 15 de diciembre del año 2022, por medio del cual, se informa el desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción** y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, ya que dicha autoridad no ha emitido acuerdo en el que exprese de manera fundada y motivada, una respuesta concreta respecto de lo que le fue informado. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

**b.3** La omisión en que ha incurrido la autoridad demandada, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de resolver sobre la **solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día 12 de enero del año 2022, en la cual se insiste en que el pasado 15 de diciembre del año 2022, es decir, antes del inicio del procedimiento, se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento**, lo que produce que la solicitud de inicio del procedimiento adolezca del requisito a que se refiere la fracción IV, del artículo 254, de la de la (sic) Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

**b.4** La omisión de decretar el sobreseimiento del procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establece que la solicitud para que inicie y se desarrolle dicho procedimiento, exige que la misma sea suscrita por una mayoría simple de los miembros del Ayuntamiento. Desde el momento en que se constituyó el desvanecimiento de dicho requisito, es decir, inclusive antes (sic) del inicio del procedimiento mismo y hasta ahora, dicha autoridad ha omitido decretar el sobreseimiento del procedimiento no obstante ser lo que corresponde. [...].

[Énfasis añadido.]

43. En el acuerdo impugnado, el Ministro Instructor se pronunció en relación con lo anterior en los siguientes términos:

[...] Por lo que respecta a las diversas omisiones que imputa el accionante al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, relativas a la falta de pronunciamiento sobre el 'desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción [...] en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022; se advierte que éstas no constituyen actos autónomos susceptibles de ser impugnados, sino que están íntegramente relacionados con los motivos por los cuales el Municipio considera que el inicio y subsistencia del trámite de dicho procedimiento es injustificado.

En consecuencia, tales omisiones no se tienen como elementos destacados de impugnación. En todo caso, si la demanda hubiera sido admitida respecto al acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento, estas alegadas omisiones podrían ser parte de los elementos a valorar en el estudio de fondo. Sin embargo, la demanda resultó extemporánea respecto al acuerdo citado. [...].

44. Al respecto, debe decirse que en el expediente de la controversia constitucional 218/2023, de la que deriva este asunto, obra copia simple del acta de cabildo número cincuenta y cinco, del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, celebrada el quince de diciembre de dos mil

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

veintidós, en la que consta, en lo que interesa, que dicho órgano aprobó presentar ante el Congreso estatal la solicitud para detener el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del Presidente municipal.

45. En ese sentido, no pasa inadvertido que el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, en el escrito de demanda, adujo que presentó ante el Congreso estatal un escrito u oficio de desistimiento del procedimiento CE/PSM/01/2022, suscrito por ocho miembros del Ayuntamiento (el quince de diciembre de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos), así como diverso escrito solicitando el sobreseimiento en ese procedimiento (el doce de enero de dos mil veintitrés); sin embargo, lo cierto es que en autos no obran tales constancias en las que se advierta el sello de recibido por la oficialía de partes de ese órgano legislativo; no obstante, con la existencia de la mencionada acta de cabildo número cincuenta y cinco, con las manifestaciones relativas a que en sesión del Congreso del Estado de Nayarit, de doce de enero de dos mil veintitrés, a decir de la parte actora, se determinó que tanto el desistimiento, como la solicitud de sobreseimiento en dicho procedimiento serían agregadas al expediente para acordar lo conducente en el momento procesal oportuno y con la continuación del procedimiento CE/PSM/01/2022, se acredita, de manera indiciaria o presuntiva, la probable falta de actuación del Congreso estatal; por lo que, contrario a lo establecido por el Ministro Instructor en el auto recurrido, la controversia constitucional debe ser admitida a efecto de que con los actos posteriores del procedimiento, como la contestación a la demanda y la fase probatoria, se confirmen o se desvirtúen las omisiones en comento.

46. Lo anterior, ya que tanto el desistimiento del procedimiento, como la solicitud de sobreseimiento en dicho procedimiento, no forman parte de éste y, por el contrario, tienen como objetivo, precisamente, darlo por terminado; por tanto, la omisión de ser acordados por el Congreso del Estado de Nayarit, que implica, a su vez, la continuación de dicho procedimiento, los hace susceptibles de ser impugnados de manera autónoma, esto, a fin de que se analice si con ello se vulnera alguna competencia, la autonomía, la independencia, la administración, el funcionamiento, la integración o la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit. Es así que, debe revocarse el desechamiento decretado por el Ministro Instructor, únicamente por lo que hace a las omisiones del Congreso del Estado de Nayarit, que reclama el Municipio de Tuxpan, de la referida entidad federativa.

[...]

52. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que lo conducente es declarar procedente y parcialmente fundado el presente recurso, revocar el auto impugnado y admitir la controversia constitucional 218/2023, únicamente por lo que hace a las omisiones del Congreso del Estado de Nayarit, que reclama el Municipio de Tuxpan, de la referida entidad federativa.

[...].”

[El subrayado es propio].

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es **modificar** el acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés dictado por esta instrucción en el presente medio de control, para efecto de que **se admita a trámite** la presente controversia constitucional **única y exclusivamente respecto de las omisiones del Congreso del Estado de Nayarit** que fueron reclamadas por el Municipio de Tuxpan, de la citada entidad federativa.

En ese orden de ideas es conveniente precisar que la modificación del citado proveído no afecta el desechamiento realizado respecto del resto de actos que fueron impugnados por el promovente, pues el fallo emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal confirmó dichas determinaciones, por lo que éstas quedaron firmes.

**II. Admisión.** Por tanto, una vez hechas las precisiones anteriores y a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **ACUERDA**:

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia, **se admite a trámite la demanda**<sup>1</sup> que hizo valer el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Estado de Nayarit, quien cuenta con personalidad reconocida en autos, respecto de lo siguiente:

[...]

**De la entidad señalada en el inciso b) (Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:**

[...]

**b.2** La omisión en que ha incurrido ese poder, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de pronunciarse sobre el oficio presentado el día 15 de diciembre del año 2022, por medio del cual, se informa el desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, ya que dicha autoridad no ha emitido acuerdo en el que exprese de manera fundada y motivada, una respuesta concreta respecto de lo que le fue informado. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

**b.3** La omisión en que ha incurrido la autoridad demandada, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día 12 de enero del año 2022, en la cual se insiste en que el pasado 15 de diciembre del año 2022, es decir, antes del inicio del procedimiento,

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Tesis P.JJ. 43/2003 de rubro siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN**”; las omisiones impugnadas, resultan oportunas para su estudio en este medio de control constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el plazo para impugnar las omisiones de las autoridades demandadas, se actualiza de momento a momento, siempre y cuando dicha situación subsista.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento, lo que produce que la solicitud de inicio del procedimiento adolezca del requisito a que se refiere la fracción IV, del artículo 254, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

**b.4** La omisión de decretar el sobreseimiento del procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establece que la solicitud para que inicie y se desarrolle dicho procedimiento, exige que la misma sea suscrita por una mayoría simple de los miembros del Ayuntamiento. Desde el momento en que se constituyó el desvanecimiento de dicho requisito, es decir, inclusive antes (sic) del inicio del procedimiento mismo y hasta ahora, dicha autoridad ha omitido decretar el sobreseimiento del procedimiento no obstante ser lo que corresponde.  
[...].”

**III. Domicilio.** Toda vez que del contenido del escrito de demanda no se advierte que el promovente haya señalado un domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones, **se requiere** al **Municipio actor** para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **señale un domicilio** en esta ciudad, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que sean de índole personal se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>2</sup>.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma

---

<sup>2</sup> Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

electrónica (FIREL) vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por los órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con lo establecido en el citado **Acuerdo General 8/2020**.

**IV. Pruebas.** Por otra parte, se tienen por **ofrecidas como pruebas** los enlaces electrónicos que el promovente refiere, así como las documentales que acompaña al diverso escrito enviado a través del sistema electrónico con número de registro **479-SEPJF**; los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 93, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con excepción de las documentales descritas en los numerales III, IV, V y VII del capítulo de pruebas del escrito con número de registro **479-SEPJF**, ya que el promovente fue omiso en remitirlas.

**V. Autoridad demandada.** Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Nayarit**; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan al diverso escrito con número de registro **479-SEPJF**, quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite<sup>3</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

Asimismo, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación,  **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que sean de índole personal se le

---

<sup>3</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado; esto, con fundamento en los citados artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis **IX/2000** de rubro anteriormente citado.

En caso de que la autoridad demandada solicite la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, de conformidad con lo que ha sido precisado en el tercer apartado del presente proveído.

**VI. Requerimiento.** Ahora bien, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>4</sup>**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nayarit para que, al rendir su contestación, remita a este Alto Tribunal, copia certificada de todas aquellas documentales relacionadas con las omisiones que le fueron atribuidas en el presente asunto, así como de aquellas constancias que integran el procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente **CE/PSM/01/2022**.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se **apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VII. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, dese vista con copia de la demanda a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería**

<sup>4</sup> **Tesis P.CX/95.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

**Jurídica del Gobierno Federal.**

**VIII. Solicitud de suspensión.** Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, **fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

**IX. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Municipio de Tuxpan, así como al Poder Legislativo, ambos del Estado de Nayarit; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la citada Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tuxpan y al Poder Legislativo, ambos de Estado de Nayarit, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 401/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación con las razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **2756/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **controversia constitucional 218/2023**, promovida por el **Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2024T01:03:24Z / 23/05/2024T19:03:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7c 7d 71 5d 96 0f d3 c5 20 f5 4a e3 45 ed 70 18 55 b8 a3 2b 3d 91 fc d8 46 99 b1 40 ec 95 33 de 43 e7 ad fc ee 7f a1 7e a9 ac 6b dd 37 c3 63 b6 5c 73 4a db cf c0 1e ad 9f 9b da a4 da 4f f8 e6 ca 69 3f e8 54 b8 9d 1d 49 b3 98 0e 07 e1 7c a1 1f aa 01 45 32 a3 17 cb ad 80 2c db 79 54 0b e5 21 06 44 5f 74 1b d5 85 bf 17 8a 3a 96 40 3b e4 64 db 6b 72 7f 4d 51 6e ae 8c 12 63 b7 28 5e c4 94 52 bf 42 33 bd aa ce 3f 34 30 b7 d0 e9 32 6a ea ea f0 05 8a 61 b3 cf 61 8f d9 d2 83 2c 11 bc 8a 0c bd 87 3f e8 cb bc 8f 7c 63 af 9f d3 3d 82 d6 0b 63 04 9e e1 15 83 c4 b5 e7 8f d0 1e ea 3d 20 27 16 81 ff 27 28 fa 58 b6 6e 5f b1 0d f7 d0 d3 36 15 d5 41 f9 8c 7d d5 fe 22 b5 98 dc b9 9d 42 98 d3 5d 3a 6f 01 95 8e a7 92 5b 5d 15 a6 7e 6e 25 62 41 f0 52 c0 7b 9f 92 e9 84 f3 56 05 a1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2024T01:03:08Z / 23/05/2024T19:03:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2024T01:03:24Z / 23/05/2024T19:03:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7176037			
	Datos estampillados	4BB79532E02223690304225D9FAC48145D5AA668DF59721549FB0F54EEF68101			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:56:14Z / 21/05/2024T14:56:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 07 bb 18 d8 63 c1 60 b6 c8 1c 41 47 22 10 f6 71 17 82 81 83 b1 c5 1c 16 33 80 97 d1 d5 ed 24 21 7b 09 00 79 fe f9 04 b2 96 26 60 2e 1e be 90 48 a4 ba 5b 18 f8 bb 00 4b 90 b8 45 4d 10 51 a2 36 a1 1d 82 fc 64 06 8c fa fe 8f f9 3c c3 8a 1b 97 e0 59 79 2e 2e 5a ff 68 5c b1 65 9d 90 41 c5 99 23 fa ac 5e 49 32 10 39 b8 6e ff 6f 00 13 9d 70 96 4f ce d2 38 16 e3 6b 1e 63 0d ad 9b 9d 6b 4a 37 38 ad 92 e5 5a a4 9f 92 fa 6c 16 a8 ec 4d 52 97 bc 21 aa 43 b4 c8 ef 08 ae 03 eb 29 4e 1a 01 5c 89 db ad 4d 5f 46 fa d6 05 c9 da 7c 00 de 3c eb c7 a1 be 88 38 df 28 45 a3 0e a3 e4 41 bf 5e 87 f2 0e 07 d5 44 74 0a 74 94 83 17 b0 b2 9c e9 c3 34 b1 29 7c c4 3d bc 7e 53 36 29 d9 cb 3f 12 ca 4c 92 80 2d d4 d5 64 a3 c8 6b 00 d1 88 01 6e 5c 70 af 67 62 ec 14 6c c1 7d ab 87 22 1a e1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:56:23Z / 21/05/2024T14:56:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:56:14Z / 21/05/2024T14:56:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7162674			
	Datos estampillados	C04A9DF66B6F7EC92B08FBCD1641EE71BC05ABFA6C65BF23A749FF8C3F80A680			